



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00212 00**, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO

Secretaria

Veintidós (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, el día 18 de febrero del año en curso la demanda **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, a través de apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto del 16 de febrero de 2022 proferido por este Despacho judicial, de dicho recurso se corrió traslado a la parte actora como se puede evidenciar en PDF No 10 del expediente.

Los argumentos expuestos por los recurrentes son que *“El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala: **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* que de la norma no se evidencia la posibilidad de que una demanda interpuesta contra una persona natural sea notificada a un correo electrónico corporativo y ajeno al que para tal efecto esté establecido por la demandada.

Equívocamente ordenó el Juzgado al apoderado de la parte actora, notificar la demanda a los socios demandados, al correo de la Gerente de la Empresa **SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.** “gerencia@surtifruver.com”, tratándose de personas totalmente diferentes, ya que, el correo está asignado a una trabajadora de la Compañía, dirección electrónica que no corresponde a la que cada socio tiene establecida para sus actividades cotidianas. La referida situación no sólo viola los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de los señores FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO, BERTA CECILIA RUEDA BOSA, JUAN DAVID ORJUELA RUEDA, YESID CAMILO ORJUELA ALARCON, LINA MAYERLI ORJUELA RUEDA y LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA, sino que infundadamente impone una carga a un tercero totalmente independiente a las personas naturales, que no está contemplado en la normatividad procesal colombiana. Por lo cual, solicita que el Despacho Judicial proceda a revocar el requerimiento efectuado al apoderado del demandante.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del recurso, avizora el despacho que el recurrente manifiesta que el correo electrónico gerencia@surtifruver.com pertenece a una trabajadora de la compañía diferente a la encargada de las notificaciones judiciales.

De igual manera y, una vez revisado el auto admisorio de la demanda de fecha Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En el mismo se observa que se ordenó a la parte demandante notificar de la demanda a la parte pasiva; “*En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo, trámite que deberá realizar la parte DEMANDANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose esta providencia, al correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com. Se advierte a los demandados que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y empezará a correr el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se conteste la demanda por intermedio de apoderado.*”

Así mismo, y verificado el auto de fecha Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). En el mismo se le recuerda a la parte demandante el deber de notificar a la parte pasiva; “*Aunado a lo anterior, se le **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso **TERCERO** del auto de fecha 12 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** al extremo pasivo, trámite que deberá realizar la parte DEMANDANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose esta providencia, al correo electrónico gerenciageneral@surtifruver.com.*”

Ahora bien, una vez realizado el recuento de las actuaciones realizadas, es menester de este Juzgador traer a colación el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza; “(...). *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*” (negrilla y subrayados fuera del texto). Así mismo es necesario traer a colación el artículo 41 del CPTSS el cual cita; “(...) *forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

De manera análoga, y en concordancia con la normatividad anterior, el Despacho evidencia que hay lugar a dar aplicación al artículo 291 numeral 2 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., el cual reza; “(...) *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro*

mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)” “ (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona **jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.** (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el Despacho avizora que se ordenó notificar en debida forma al demandante como se estableció en autos de fecha 12 de octubre de 2021 y auto de fecha 16 de febrero de 2022. y en concordancia con la normatividad mencionada anteriormente, y como se logró verificar en el certificado de Cámara y Comercio de la demandada **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.**

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA
Nit: 832.005.617-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01093448
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2001
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gtefinanciero@surtifruyer.com
Teléfono comercial 1: 7429774
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle164 N° 23-40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerenciageneral@surtifruyer.com
Teléfono para notificación 1: 7429774
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con las razones expuestas anteriormente **NO REPONE** el auto del 16 de febrero de 2022.

Ahora bien, realizado el estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la **SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA** se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JOAQUIN LEONARDO QUINTERO SALAMANCA, identificado con C.C. 79.782.705 y T.P. 97.506 del C.S.J. a la Doctora EDNA LILIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS, identificada con C.C. 52.889.883 y T.P. 165.340 del C.S.J a la Doctora RAQUEL GUTIÉRREZ GAMBA, identificada con C.C.

1.026.273.958 y T.P. 315.261 del C.S.J. como apoderados de **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se fija fecha nueva para la celebración de la audiencia establecida en el artículos 77 del CPT y de la SS para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE Y QUINCE DE LA TARDE (12:15PM)**, LA CUAL SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams, por ende los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

Adicionalmente, se informa a las partes que podrán tener acceso al proceso, solicitando el expediente por medio del correo electrónico j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

MG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado

Nº **043** del **24** de marzo de **2022**.



YENNY MARCELA SANCHEZ LOZANO
Secretaria